

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 13 DE AGOSTO DE 1998

Nº23,607

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 53

(De 4 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS MOSCAS BLANCAS Y OTRAS PLAGAS, EN LAS AREAS DECLARADAS COMO DE ALTA PREVALENCIA" PAG. 2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-2098

(De 27 de julio de 1998)

" ADOPTAR EL DISEÑO DEL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO" PAG. 6

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 221

(De 21 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA ADELAIDA FERNANDEZ GOMEZ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 9

RESOLUCION Nº 222

(De 21 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JULIA LUGO RAMOS DE NACIONALIDAD ESPANOLA" PAG. 10

RESOLUCION Nº 223

(De 21 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA CECILIA ARIASGAGO PEREDA DE NACIONALIDAD ARGENTINA" PAG. 11

RESOLUCION Nº 224

(De 22 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE XIAO YAN TANG CHONG DE NACIONALIDAD CHINA" PAG. 12

RESOLUCION Nº 225

(De 22 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANDREA RAMOS MAMANI DE NACIONALIDAD BOLIVIANA" PAG. 13

RESOLUCION Nº 227

(De 23 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO VARGAS DE NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 14

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE SALUD

RESOLUCION Nº 68

(De 23 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS EN INSTALACIONES RADIOACTIVAS" PAG. 15

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 118

(De 12 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.31 DE 5 DE FEBRERO DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO.20 DE 15 DE MAYO DE 1995 QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO" PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 53

(De 4 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS MOSCAS BLANCAS Y OTRAS PLAGAS, EN LAS ÁREAS DECLARADAS COMO DE ALTA PREVALENCIA "

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años la agricultura del istmo centroamericano y de otras partes del mundo, como también a partir de junio de 1990 el área de Azuero de nuestro país ha sido afectada severamente por varias especies de Moscas Blancas, especialmente de Bemisia tabasi, plaga polífaga que además del daño físico mecánico que produce, transmite virus altamente destructivos, los cuales ocasionan daños económicos a los cultivos de consumo interno como a los de exportación.

Que técnicos de diferentes partes del mundo han intentado dar respuesta al problema, pero debido a la complejidad del mismo y a pesar de que existen diferentes técnicas o metodologías de manejo eficientes, las mismas por diferentes motivos no son adoptadas o ejecutadas adecuadamente y responsablemente por los agricultores, por lo que consecuentemente, el problema ha persistido con altas y bajas durante la época de los noventa, siendo los esfuerzos de control infructuosos.

Que de no adoptarse por parte de los agricultores, las medidas fitosanitarias correspondientes, tendientes a disminuir la prevalencia de las Moscas Blancas en las áreas afectadas, existe el riesgo de perder su capacidad para la producción agrícola destinada al consumo interno y exportación.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, adoptar las medidas fitosanitarias necesarias con el propósito de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias o reglamentadas.

Que la Ley No. 47 de 9 de julio de 1993 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las Medidas Fitosanitarias para el manejo y control de plagas que afectan a las plantas y productos vegetales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar Medidas Fitosanitaria a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el Manejo y Control de las Moscas

Blancas y otras plagas en las áreas declaradas como de alta prevalencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional para el Manejo y Control de las Moscas Blancas y otras plagas, declarará las áreas de alta prevalencia de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas que deseen producir cultivos para consumo interno y exportación, en las áreas de Alta Prevalencia de Moscas Blancas y otras plagas, deberán acatar las Medidas Fitosanitarias para el Manejo Integrado de Plagas establecidas en el presente Decreto.

DEL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS

ARTÍCULO CUARTO: El material vegetal de propagación que va a utilizar el productor, tales como semilla en grano, deberá ser el recomendado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Comité Nacional de Semilla.

ARTÍCULO QUINTO: La preparación, tratamiento fitosanitario y venta de semilleros, debe incluir la producción de plantas libres de infección temprana por virus y otros patógenos, deberá recibir previamente la inspección y certificación fitosanitaria de un Asesor Técnico Fitosanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privado, el cual coordinará con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para este fin.

ARTÍCULO SEXTO: Con el propósito de iniciar el ciclo de producción agrícola, en el periodo en que las condiciones agroclimáticas son desfavorables para el establecimiento y diseminación de las Moscas Blancas y otras plagas, los productores deberán respetar las fechas de siembras unificadas y los periodos de vedas, establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cada una de las áreas declaradas como de Alta Prevalencia, de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, de manera que no existan marcadas diferencias en el tiempo de siembra, entre plantaciones vecinas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para el mantenimiento de las poblaciones de las Moscas Blancas y otras plagas, a niveles que no causen daños económicos, en las áreas declaradas como de Alta Prevalencia, los productores deberán adoptar las siguientes prácticas de Manejo Integrado de Plagas:

- a) Previo a la siembra del cultivo, establecer en el perímetro de las parcelas y en hileras intercaladas de la misma, siembra de maíz y sorgo, mínimo 25 días antes de la siembra o trasplante.
- b) Sembrar en las fechas establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, para el Manejo y Control de las Moscas Blancas y otras plagas.
- c) Detección y eliminación de malezas en las áreas circundantes a las parcelas donde se realizará el trasplante, principalmente las hospederas de moscas blancas.
- d) Adopción de labores culturales adecuadas y oportunas antes, durante y posterior al ciclo del cultivo, recomendadas por un Asesor Técnico Fitosanitario del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privado, el cual coordinará con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tales como la fertilización, aporque, riego, control de malezas, uso de las mallas en el semillero para protección de los plántones.

- e) Para la evaluación permanente de los niveles de prevalencia y control de las Moscas Blancas y de otras plagas, colocar en el cultivo trampas amarillas untadas con grasa transparente.
- f) Para reducir la población de las Moscas Blancas y otras plagas a niveles que no causen daños económicos, de acuerdo a los resultados del monitoreo, se debe utilizar el equipo de aspersión adecuado y los plaguicidas químicos u orgánicos selectivos y específicos, de eficacia comprobada para el control de esta plaga, los cuales deben estar registrados en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y recomendados por los Asesores Técnicos Fitosanitarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados.
- g) De acuerdo a una calibración previa del equipo, dirigir o colocar el plaguicida en la dosis y lugar preciso de la planta donde se localice la plaga, haciendo uso de técnicas adecuadas y seguras de aplicación, recomendadas a través de los Asesores Técnicos Fitosanitarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados.

ARTÍCULO OCTAVO:

Con el propósito de evitar mantener en las áreas declaradas como de Alta Prevalencia de Mosca Blancas y otras plagas, residuos de vegetales antes, durante y después del ciclo del cultivo, que pudieran hospedar a las mismas, permitiéndole completar su ciclo biológico y por ende, ser fuentes de infestación para los otros cultivos del área y de los cultivos de la siguiente temporada de siembra, será responsabilidad de los productores:

- a) Eliminar las plantaciones con altos niveles de infección por virosis en los primeros días después del transplante, cuando el Asesor Técnico Fitosanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados, considere que el daño económico es irreversible y su mantenimiento represente ser una fuente de infestación a las parcelas vecinas.
- b) Eliminar y/o incorporar los rastrojos inmediatamente haya culminado la cosecha.

ARTÍCULO NOVENO:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según la condición fitosanitaria de los cultivos por efecto de las Moscas Blancas, virosis y otras plagas, en las áreas declaradas como de alta prevalencia, de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, establecerá la veda de los cultivos susceptibles a las mismas, periodo que será previamente comunicado y el cual será de estricta obligación la rotación con cultivos no hospederos.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Prohíbe el traslado de cualquier material vegetativo de los cultivos hospederos de Moscas Blancas y otras plagas, de áreas declaradas como de alta prevalencia a las áreas libres o de baja prevalencia de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO
PRIMERO:**

En los casos en que los productores no cumplan con la disposición anteriormente señalada, en cumplimiento a lo establecido en la Ley No.47 de 9 de julio de 1996, El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de las Direcciones Ejecutivas Regionales con el apoyo de las autoridades Municipales y de Policía, ordenarán su destrucción bajo la supervisión del Asesor Técnico Fitosanitario y cuyos costos serán cargados al dueño del cultivo.

DE LAS INFRACCIONES**ARTÍCULO DÉCIMO
SEGUNDO:**

Se consideran infracciones a este decreto:

- a) La distribución o venta de semilla o material de propagación que no hayan recibido la inspección y certificación fitosanitaria del Comité Nacional de Semillas y un Asesor Técnico Fitosanitario.
- b) El no respetar las fechas de siembras y de vedas establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cada una de las áreas declaradas como de Alta Prevalencia de las Plagas en referencia.
- c) La no adopción de las demás Medidas Fitosanitarias para el manejo integrado de plagas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.
- d) La no eliminación de los residuos vegetales inmediatamente después de la cosecha.
- e) El traslado de material vegetal hospederos de moscas blancas y otras plagas, de las áreas declaradas como de alta prevalencia a las áreas libres o de baja prevalencia.

DE LAS SANCIONES**ARTÍCULO DÉCIMO
TERCERO:**

Toda acción u omisión de las disposiciones de protección fitosanitarias señaladas en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo a la Ley No. 47 del 9 de julio de 1996

**ARTÍCULO DÉCIMO
CUARTO:**

El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-2098
(De 27 de julio de 1998)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1057 g) del Código Fiscal, que establece el impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo, fue modificado por la Ley No. 6 de 20 de enero de 1998.

Que en virtud de tal modificación, se hace necesario efectuar los ajustes correspondientes a la declaración jurada y pago del impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, faculta al Director General de Ingresos para emitir resoluciones de carácter general para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

RESUELVE:

ADOPTAR el diseño del nuevo formulario de DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO, el cual se adjunta y forma parte de esta Resolución.

ADOPTAR la BOLETA DE PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DERIVADOS DEL PETROLEO, que se encuentra adherida en la parte inferior al formulario DE DECLARACION JURADA de este impuesto y que forma parte, también, de esta Resolución.

SE ADVIERTE a los contribuyentes que en el reverso del citado formulario se encuentra insertado el instructivo de confección del mismo, a fin de facilitar su uso y presentación.

Esta Resolución entrará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No. 6 de 20 de enero de 1998.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO A. MIRONES JR.
Director General de Ingresos

MARIBEL S. DE MORENO
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
 DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO

No. 23000000

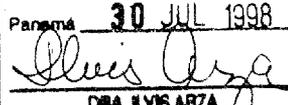
FORMULARIO 410

a. RUC:	Rolo/Tomo	Imagen/Foto	Ficha/Asiento	D.V.	Nombre del Distribuidor:
c. Dirección:					d. Ciudad:
Nombre			Nº Apto. o Local	f. Apartado:	Zona
e. Edificio:			g. Teléfono:		
h. Nº de inscripción:			i. Fecha de abastecimiento:	Mez:	Ano:

DETALLE DEL SUMINISTRO

Gasolina de 87 octano (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente				Kerosene			
Cantidad de Gasolina (En galones)	1			Cantidad de Kerosene (En galones)	31		
Menos: Suministro al Estado	2			Menos: Suministro al Estado	32		
Otras Entidades	3			Otras Entidades	33		
Total gasolina de 87 octano	4			Total de Kerosene	34		
Impuesto a pagar	5			Impuesto a pagar	35		
Gasolina de 87 octano sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura amb.				Diesel Liviano			
Cantidad de Gasolina (En galones)	6			Cantidad de Diesel (En galones)	36		
Menos: Suministro al Estado	7			Menos: Suministro al Estado	37		
Otras Entidades	8			Otras Entidades	38		
Total gasolina de 87 octano (sin plomo)	9			Total de Diesel Liviano	39		
Impuesto a pagar	10			Impuesto a pagar	40		
Gasolina de 98 octano (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente				Fuel Oil			
Cantidad de Gasolina (En galones)	11			Cantidad de Fuel Oil (En galones)	41		
Menos: Suministro al Estado	12			Menos: Suministro al Estado	42		
Otras Entidades	13			Otras Entidades	43		
Total gasolina de 98 octano (sin plomo)	14			Total de Fuel Oil	44		
Impuesto a pagar	15			Impuesto a pagar	45		
Gasolina de 98 octano sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura amb.				Low Viscosity			
Cantidad de Gasolina (En galones)	16			Cantidad de Low Viscosity (En galones)	46		
Menos: Suministro al Estado	17			Menos: Suministro al Estado	47		
Otras Entidades	18			Otras Entidades	48		
Total gasolina de 98 octano (sin plomo)	19			Total de Low Viscosity	49		
Impuesto a pagar	20			Impuesto a pagar	50		
Asfalto de Penetración				Asfaltos Recortados			
Cantidad de Asfalto de Penetración	21			Cantidad de Asfalto Recortados (En galones)	51		
Menos: Suministro al Estado	22			Menos: Suministro al Estado	52		
Otras Entidades	23			Otras Entidades	53		
Total Asfalto de Penetración	24			Total de Asfalto Recortados	54		
Impuesto a pagar	25			Impuesto a pagar	55		
Espíritu de Petróleo				Total			
Cantidad de Espíritu de Petróleo	26			Total	56		
Menos: Suministro al Estado	27			Recargo	57		
Otras Entidades	28			Interés	58		
Total Espíritu de Petróleo	29			Total impuesto a pagar	59		
Impuesto a pagar	30						

Representante Legal	Contador Público Autorizado	Sello de recibida
Nombre: _____	Nombre: _____	
Cédula: _____	Cédula: _____ CPA _____	
Firma: _____	Firma: _____	

FORMULARIO 410				MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO				PAGO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO				No. 23000000			
RUC O CÉDULA		Tomo/Rolo	Foto/Imagen	Asiento/Ficha		D.V.	FECHA		Día	Mes	Año				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL															
CÓDIGO	IMPUESTO	BALBOAS		CTS.											
23	DERIVADOS DEL PETRÓLEO	B/													
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO es copia auténtica de su original Panamá <u>30 JUL 1998</u>  DRA. ELYS ARZA Directora de Administración y Finanzas															
FIRMA:		Sello													

ÍSTRUCTIVO PARA LLENAR LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO
Ley 6 de 20 de enero de 1997

PARA OBTENER UN MEJOR SERVICIO LE RECOMENDAMOS TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- Llenar el formulario a máquina o con letra imprenta.
- No efectuar enmendaduras, perforaciones o alteraciones en el formulario.
- Anotar correctamente el número de Registro Único de contribuyente (RUC) y el Dígito Verificador (D.V.) en el recuadro destinado para tal efecto.
- El formulario de declaración pago del impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo debe ser suscrito por el Representante Legal o Persona Autorizada.
- El formulario de declaración deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes de cada mes.
- Suministro al Estado (Ministerios, Instituciones Autónomas) y Suministro a otras entidades (Cuerpo Diplomático, Técnicos, Compañías, etc.)
- Una vez lleno el formulario debe presentarse en las Administraciones Regionales de Ingresos desprendiendo la Boleta de Pago en la parte inferior del mismo para posteriormente efectuar el pago a través de las entidades recaudadoras.

DETALLE DEL SUMINISTRO

Gasolina de 87 octano (sistema R.O.N.) a temperatura ambiente

1. Registre la cantidad de Gasolina vendida en el período (En galones)
2. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
3. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
4. Registre el total de gasolina de 87 octano que resulta de la resta de la línea 1 menos las líneas 2, 3.
5. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 4 la tarifa de 0.60 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.60, y 0.60 a partir del año 2000.

Gasolina de 87 octano sin plomo (sistema R.O.N.) a temperatura amb.

6. Registre la cantidad de Gasolina vendida en el período (En galones)
7. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
8. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
9. Registre el total de gasolina de 87 octano sin plomo que resulta de la resta de la línea 6 menos las líneas 7, 8.
10. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 9 la tarifa de 0.60 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.60, y 0.60 a partir del año 2000.

Gasolina de 95 octano (sistema R.O.N.) a temperatura ambiente

11. Registre la cantidad de Gasolina vendida en el período (En galones)
12. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
13. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
14. Registre el total de gasolina de 95 octano que resulta de la resta de la línea 11 menos las líneas 12, 13.
15. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 14 la tarifa de 0.63 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.61 y 0.60 a partir del año 2000.

Gasolina de 95 octano sin plomo (sistema R.O.N.) a temperatura amb.

16. Registre la cantidad de Gasolina vendida en el período (En galones)
17. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
18. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
19. Registre el total de gasolina de 95 octano sin plomo que resulta de la resta de la línea 16 menos las líneas 17, 18.
20. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 19 la tarifa de 0.63 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.61 y 0.60 a partir del año 2000.

Asfalto de Penetración

21. Registre la cantidad de Asfalto de Penetración vendida en el período
22. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
23. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
24. Registre el total de Asfalto de Penetración que resulta de la resta de la línea 21 menos las líneas 22, 23.
25. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 24 la tarifa de 0.08.

Espíritu de Petróleo

26. Registre la cantidad de Espíritu de Petróleo vendida en el período
27. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
28. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
29. Registre el total de Espíritu de Petróleo que resulta de la resta de la línea 26 menos las líneas 27, 28.
30. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 29 la tarifa de 0.08.

Kerosene

31. Registre la cantidad de Kerosene vendida en el período (En galones)
32. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
33. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
34. Registre el total de Kerosene que resulta de la resta de la línea 31 menos las líneas 32, 33.
35. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 34 la tarifa de 0.13 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.13 y 0.13 a partir del año 2000.

Diesel Liviano

36. Registre la cantidad de Diesel Liviano vendida en el período
37. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
38. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
39. Registre el total de Diesel Liviano que resulta de la resta de la línea 36 menos las líneas 37, 38.
40. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 39 la tarifa de 0.25 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.25, y 0.25 a partir del año 2000.

Fuel Oil

41. Registre la cantidad de Fuel Oil vendida en el período
42. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
43. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
44. Registre el total de Fuel Oil que resulta de la resta de la línea 41 menos las líneas 42, 43.
45. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 44 la tarifa de 0.15 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.15, y 0.15 a partir del año 2000.

Low Viscosity

46. Registre la cantidad de Low Viscosity vendida en el período
47. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
48. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
49. Registre el total de Low Viscosity que resulta de la resta de la línea 46 menos las líneas 47, 48.
50. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 49 la tarifa de 0.15 para 1997, para 1998 y 1999 de 0.15, y 0.15 a partir del año 2000.

Asfaltos Recortados

51. Registre la cantidad de Asfaltos Recortados vendida en el período
52. Anote la cantidad de ventas o suministros al Estado
53. Anote la cantidad de ventas a otras entidades
54. Registre el total de Asfaltos Recortados que resulta de la resta de la línea 51 menos las líneas 52, 53.
55. Registre el impuesto a pagar que resulta al aplicar al total de la línea 54 la tarifa de 0.09.
56. Total: sume las líneas 5, 10, 15, 20, 25, 30, 36, 40, 45, 60, 65.
57. Recargo: aplique el 10% al total de la línea 56, sino ha efectuado el pago en la fecha correspondiente.
58. Registre el interés mensual generado, desde el momento en que el impuesto debió pagarse.
59. Total impuesto a pagar: Registre el total del impuesto a pagar que resulta de la suma de la línea 56 a la línea 58.

BOLETA DE PAGO

> La boleta de PAGO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO impuesto que se indica.

> El contribuyente deberá registrar el número de RUC y el Dígito Verificador.

> Anotar el nombre o razón social de la empresa.

> Indique la fecha en que se efectúa el pago.

> El contribuyente deberá colocar en el impuesto seleccionado el monto a pagar.

> En la línea de total, escriba el total a pagar de su declaración

> Toda transacción relativa a la boleta de pago del impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo será acreditada a la cuenta del contribuyente de acuerdo con el código del impuesto en el renglón indicado.

Cuando el pago se efectúa en cheque, éste deberá emitirse a nombre del banco donde se realiza el pago, con excepción del Banco Nacional el cual deberá emitirse a nombre del Tesoro Nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 221
(De 21 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARIA ADELAIDA FERNANDEZ GOMEZ, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0350 del 17 de enero de 1978.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal E.8-56163.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Amado Samudio Coba.
- f) Fotocopia del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.217 del 7 de noviembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA ADELAIDA FERNANDEZ GOMEZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-56163

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA ADELAIDA FERNANDEZ GOMEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 222
(De 21 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, JULIA LUGO RAMOS, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0804 del 13 de febrero de 1975.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-43388.
- d) Certificación del Historial Polícivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edgardo Campana Bustos.
- f) Certificación expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No.145 del 18 de julio de 1996, expedido por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. JULIA LUGO RAMOS
NAC. ESPAÑOLA
CED. N° E-8-43388

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JULIA LUGO RAMOS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 223
(De 21 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARÍA CECILIA ARIASGAGO PEREDA, con nacionalidad ARGENTINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.27.009 del 1 de diciembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-64198.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dr. Ivan A. De Ycaza A.
- f) Pasaporte Original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.46 del 27 de febrero de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA CECILIA ARIASGAGO PEREDA
NAC: ARGENTINA
CED: E-8-64198

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA CECILIA ARIASGAGO PEREDA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 224
(De 22 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, XIAO YAN TANG CHONG con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal lo. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de la Chorrera, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 5444 del 25 de abril de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-58896.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis C. Ubarte.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.223 del 7 de noviembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: XIAO YAN TANG CHONG
NAC: CHINA
CED: E-8-58896

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR: CARTA DE NATURALEZA a favor de XIAO YAN TANG CHONG

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 225
(De 22 de julio de 1998)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, ANDREA RAMOS MAMANI, con nacionalidad BOLIVIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0250 del 5 de marzo de 1976.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-30544.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Diana A. De Araúz.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 107 Asiento 597, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Virgilio Pérez Sánchez y la peticionaria.
- h) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 77 Asiento 204, de la Provincia de Coclé, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- i) Copia de la Resolución No.222 del 26 de agosto de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. ANDREA RAMOS MAMANI
NAC. BOLIVIANA
CED. N° E-8-30544

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANDREA RAMOS MAMANI

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE
ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia**

RESOLUCION N° 227
(De 23 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CARLOS ALBERTO VARGAS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.15.657 del 25 de mayo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-71443.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Armando Chang V.
- f) Copia debidamente autenticada de la Partida de nacimiento, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.264 del 7 de octubre de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CARLOS ALBERTO VARGAS.
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-71443

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CARLOS ALBERTO VARGAS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD
RESOLUCION N° 68
(De 23 de julio de 1998)

"Por la cual se Reglamenta la Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas"

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es función esencial de El Estado, velar por la Salud de la Población de la República entendida aquella como el completo bienestar físico, mental y social;

Que las técnicas nucleares han encontrado una amplia utilización en las diferentes ramas de la vida económica, social, industrial, la medicina, la agricultura y la investigación, etc.

Que la aplicación correcta de las medidas de seguridad y protección, así como las buenas prácticas contribuyen a minimizar la generación de los desechos radiactivos, estos últimos requieren de una gestión para su recogida, segregación, tratamiento, acondicionamiento, transportación, evacuación o disposición final.

Que es necesario contar con una Reglamentación cuyo objetivo principal es de establecer las responsabilidades, requisitos técnicos principales y procedimientos administrativos, relativos a todas las etapas de la gestión de los Desechos Radioactivos, y que deben cumplirse para garantizar la seguridad y protección de la salud humana y del medio ambiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el siguiente Reglamento; que se leerá así:

"Reglamento para la Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas"

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1a
Alcance

Artículo 1 Este reglamento esta dirigido principalmente a la gestión de desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso provenientes de la utilización de los radioisótopos en la medicina, la industria o la investigación por parte de cualquier persona natural o jurídica, previamente registrada o licenciada para estos fines por parte de la autoridad competente.

La gestión de los desechos radiactivos en la República de Panamá se autoriza, ejecuta y controla en correspondencia con la legislación vigente en el país en materia de protección radiológica:

- a) Decreto Ejecutivo No. 1194, del 3 de diciembre de 1992
- b) Reglamento de Protección Radiológica.
- c) ~~Reglamento de~~ Reglamento de Notificación, Registro y Licenciamiento de Materiales Radiactivos, Aparatos o Equipos que Generan Radiación Ionizante. PR 100. Resolución Ministerial # 8 del 11 de julio de 1996.
- d) Normas Básicas de Protección Radiológica. PR 110 Resolución Ministerial No.27 de 24 de octubre 1995.
- e) Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos. PR 120.

El reglamento contempla también las recomendaciones internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR).

Sección 2a
Autoridad competente

Artículo 2 La Autoridad Nacional Competente es el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Reglamento de Protección Radiológica aprobado por el Decreto Ejecutivo No.1194 del 3 de diciembre de 1992.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud, como unidad técnica en materia de protección radiológica, organizará y controlará el cumplimiento del presente Reglamento para Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas.

Sección 3a
Definiciones

Artículo 3 Los términos más importantes y más usados deberán entenderse como se definen en el capítulo X glosario del presente Reglamento.

Sección 4a
Principios de la Gestión de Desechos Radiactivos

Artículo 4 Para garantizar que la gestión de desechos radiactivos se realice de forma que se proteja el hombre y el medio ambiente se requiere, por parte de todas las partes implicadas, que se observen los siguientes principios:

- a. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de tal manera que se garantice para la sociedad un nivel aceptable de protección al hombre y el medio ambiente.
- b. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de forma tal, que se tengan en cuenta los posibles efectos sobre la salud humana y el medio ambiente fuera de las fronteras nacionales, así como que se respete la Legislación Nacional de los países vecinos y las recomendaciones internacionales.
- c. Las repercusiones previsibles para las generaciones futuras no deben ser mayores que las que sean aceptables actualmente.
- d. La gestión de desechos radiactivos deberá efectuarse de tal forma que no imponga cargas indebidas a las futuras generaciones.
- e. La producción o generación de desechos radiactivos deberá mantenerse al nivel más bajo posible tanto en términos de actividad como de volumen.
- f. Se deberá tener debidamente en cuenta la dependencia recíproca entre todas las etapas de la producción y gestión de los desechos radiactivos.
- g. Durante la vida de las instalaciones para los desechos radiactivos deberá velarse adecuadamente por su seguridad.

CAPITULO II
RESPONSABILIDADES

Sección 1 a
Responsabilidades de la autoridad competente

Artículo 5 Corresponde a la Dirección General de Salud supervisar y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad radiológica y gestión de desechos radiactivos.

Artículo 6 La Dirección General de Salud elaborará y actualizará los procedimientos y guías necesarios para la correcta gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 7 Adoptar las medidas necesarias para velar por que las prácticas que generan desechos radiactivos no comiencen sin que se disponga de una capacidad de almacenamiento adecuado y suficiente en la propia instalación radiactiva por el período de tiempo que se requiera hasta que sea posible su evacuación.

Artículo 8 Adoptar las medidas necesaria para que se establezcan y mantengan, actualizados por el período de tiempo que requiera cada caso, los registros adecuados relativos a la gestión de desechos radiactivos.

Artículo 9 Examinar, aprobar o rechazar las solicitudes y extender, enmendar, modificar, suspender, anular o proceder de otra forma con los planes, licencias u otras autorizaciones relativas o actividades de la gestión de desechos radiactivos, o bien recomendar tales medidas al Gobierno.

Artículo 10 La Dirección General de Salud verificará de que la aprobación de una solicitud de nueva licencia o de una enmienda o cancelación de una licencia vigente se realice de forma que se mantenga la seguridad en la gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 11 Cuando proceda, asesorará y formulará recomendaciones a la autoridad gubernamental establecida acerca de la evolución y aplicación de la política, estrategias, leyes y normas nacionales para conseguir la gestión segura de desechos radiactivos.

Sección 2a

Responsabilidades de las entidades generadoras de desechos radiactivos y de los explotadores de instalaciones para la gestión de los desechos radiactivos

Artículo 12 Es responsabilidad de los titulares licenciados o registrados que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso, de garantizar todos los recursos financieros, técnicos y humanos para el tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición seguros de los desechos generados, así como de garantizar la capacitación y adiestramiento del personal encargado de estas tareas.

Artículo 13 El titular de la licencia o registro podrá subcontratar algunas de las etapas de la gestión de los desechos radiactivos; pero la responsabilidad principal sobre la gestión segura recae sobre el titular licenciado o registrado que generó los desechos radiactivos o las fuentes radiactivas en desuso. Ningún titular licenciado o registrado esta facultado para evacuar los desechos radiactivos al medio ambiente sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 14 Los titulares de licenciados o registrados así como los explotadores de las instalaciones de gestión de los mismos deberán reducir la generación de esos desechos al mínimo posible mediante el diseño, la explotación y clausura apropiados de cada instalación. Deberán también tener en cuenta la dependencia recíproca existente entre todas las etapas de generación y gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 15 Es responsabilidad de los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso o de los explotadores de una instalación que trabaja con tales desechos, encontrar el período de tiempo y destino para esos desechos que estén en conformidad con la legislación vigente y sean aceptables para la autoridad competente.

Artículo 16 Los titulares licenciados o registrados están responsabilizados con el aseguramiento técnico, humano y en recursos económicos necesarios para crear las capacidades para garantizar el almacenamiento provisional, por el tiempo que se requiera, para conservar de forma segura los desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso, hasta que reciban la autorización de la autoridad competente para su evacuación o transferencia a otra instalación o entidad.

Artículo 17 Los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso deberán cumplir la legislación vigente y demostrar dicho cumplimiento a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 18 Además de las responsabilidades ya mencionadas los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos deberán:

- a. Efectuar evaluaciones de la seguridad y del impacto ambiental.
- b. Garantizar la protección adecuada de los trabajadores, el público en general y el medio ambiente.
- c. Establecer y efectuar un programa de garantía de calidad para todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos.
- d. Mantener actualizados los registros establecidos por la autoridad competente que contengan información adecuada acerca de la generación, tratamiento, almacenamiento y evacuación de los desechos radiactivos, incluido un inventario de los mismos.
- e. Realizar las actividades de vigilancia y control que prescriba la autoridad competente.
- f. Acumular, analizar y cuando procede compartir la experiencia operacional para conseguir la mejora continua de la seguridad.

- g. Garantizar el acceso a las instalaciones e información a los especialistas de la Dirección General de Salud durante las inspecciones, así como entregar la información solicitada en los plazos establecidos.

Artículo 19 Los titulares licenciados o registrados tienen la obligación de fundamentar una solicitud a la autoridad competente para la evacuación al medio ambiente de desechos radiactivos desclasificados o exentos.

Artículo 20 Los titulares licenciados o registrados deben contemplar en la contratación de las prácticas que utilizan fuentes radiactivas en forma sellada, su reexportación al país de origen u otro que determine la firma comercial, cuando la fuente radiactiva sea declarada en desuso.

Artículo 21 Es responsabilidad de los titulares licenciados o registrados, en todos los casos, reexportar la fuente radiactiva declarada en desuso, cumpliendo la legislación nacional y las recomendaciones internacionales en materia de protección radiológica.

CAPITULO III CLASIFICACION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

Artículo 22

1. Clasificación por su nivel de actividad

- | | | |
|---|------------------------------|---|
| a | Desclasificado
(o exento) | En correspondencia con las recomendaciones de la Serie Seguridad N°115. OIEA, Viena, 1997, pág. 94, Tabla 1, artículo 61 del presente reglamento. |
| b | Nivel bajo y medio | Desde exento hasta 10^4 Tbq/m ³ |
| c | Nivel alto | $> 10^4$ TBq/m ³ (generación de calor)
2 kw/m ³ |

2. Clasificación por su estado físico

- | | | |
|----|----------|---|
| a. | Gaseosos | |
| b. | Líquidos | . Orgánicos
. Acuoso |
| | Sólidos | . Compactables (papel, batas, guantes)
. No compactables (agujas, metales, cristales). |

3. Las fuentes radiactivas encerradas, cualquiera que sea su actividad, se considera en desuso cuando:

- a) El decaimiento de la fuente no permite el uso para el que fue concebida.
- b) Existe daño de la fuente.
- c) El equipo radioisotópico está obsoleto.
- d) El equipo no puede seguir operando.
- e) Se concluyó el trabajo de la práctica.
- f) Se discontinuó el proyecto o investigación.
- g) Por cualquier otra causa que entienda la autoridad competente.

La utilización en otra práctica, de una fuente declarada en desuso, podrá realizarse solamente con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO IV GESTION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS EN LAS INSTALACIONES RADIATIVAS

Sección 1ª Requisitos Generales

Artículo 23 Ninguna persona natural o jurídica esta autorizada a verter, liberar o evacuar sustancias ni fuentes radiactivas al medio ambiente.

Artículo 24 Para la evacuación de sustancias o fuentes radiactivas desclasificadas o exentas, así como para la transferencia o ~~transportación~~ de las mismas, se requiere de una autorización que otorga la ~~autoridad competente~~.

Artículo 25 Los titulares de licencia o registro deben contemplar en sus instalaciones áreas o locales especialmente destinadas para el almacenamiento de las fuentes radiactivas en desuso, y/o los desechos radiactivos hasta su decaimiento y evacuación al medio, previa autorización, o su recogida centralizada por la entidad especializada.

Artículo 26 Los sistemas de recolección, segregación, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento, ~~transportación~~ y disposición final de los desechos radiactivos de las instalaciones radiactivas deberán ser aprobados por la autoridad competente.

Sección 2a

Segregación y recolección de los desechos radiactivos

Artículo 27 Los desechos radiactivos deben ser clasificados y segregados en el mismo lugar e inmediatamente de su producción, de tal forma que facilite el subsiguiente tratamiento, acondicionamiento y disposición final.

Artículo 28 Los desechos radiactivos para su segregación y almacenamiento provisional se deben clasificar atendiendo a la clasificación propuesta en el capítulo III del presente reglamento.

Artículo 29 Los desechos radiactivos, tanto sólidos como líquidos deben ser segregados en el lugar de origen de forma diferenciada y en recipientes diferentes a los desechos comunes.

Artículo 30 Los recipientes para la segregación, colección o almacenamiento de los desechos radiactivos deben ser adecuados a las características físicas, químicas, biológicas y radiológicas de los productos que contendrán y mantener su integridad.

Artículo 31 Los recipientes deben poseer un cierre adecuado que evite el escape de sustancias radiactivas y su contaminación superficial externa no debe superar los siguientes valores promedios, de mediciones realizadas en diferentes áreas de 300 cm² de la superficie exterior del recipiente.

Emisores gamma y beta
4 Bq/cm²

Emisores alfa
0.4 Bq/cm²

Artículo 32 Los desechos radiactivos sólidos compactables/combustibles pueden ser recogidos en bolsas plásticas reforzadas y transparentes que permitan observar el contenido. En caso necesario los desechos pueden ser recolectados en doble bolsas. Para su almacenamiento se recomienda la introducción de las bolsas en tanques plásticos.

Artículo 33 En las áreas de trabajo se recomienda utilizar para la recolección de los desechos radiactivos sólidos cestos accionados por pedales y con la bolsa de polietileno en su interior.

Artículo 34 Los desechos radiactivos sólidos no compactables vidrio, agujas, metal deberán ser recolectados en envases o recipientes rígidos con cierres confiables.

Artículo 35 Los desechos radiactivos líquidos que se generen durante el trabajo se recogerán en envases plásticos de boca ancha, debidamente cerrados. El pH de las soluciones podrá oscilar en el rango de 7.0 a 8.0 y debe ser comprobado y registrado. En el caso de los desechos líquidos orgánicos que pueden atacar los envases plásticos, los desechos se podrán conservar en recipientes de cristal. Estos últimos deberán ser colocados dentro de otros recipientes metálicos, capaces de contener todo el volumen de los desechos en caso de rotura del envase de vidrio.

Artículo 36 Los desechos radiactivos biológicos tales como animales de experimentación u órganos aislados ~~deberán~~ conservarse en bolsas de nylon en congelación, o en soluciones adecuadas.

Sección 3a Marcado y Etiquetado

Artículo 37 Los recipientes o envases donde se almacenan los desechos radiactivos deben ser marcados y etiquetados con el modelo MRO5 contemplado en el anexo 5, que contendrá entre otras información sobre: los radioisótopos contenidos, la actividad total, fecha de cierre del recipiente y la fecha de evacuación y otros.

Artículo 38 Los recipientes o envases donde se almacenarán desechos radiactivos de larga vida de duración deberán tener etiquetas que faciliten la identificación incluso por un tiempo posterior a su potencial evacuación.

Sección 4a Tratamiento y Acondicionamiento

Artículo 39 Los titulares licenciados o registrados podrán hacer propuestas para realizar el tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos. Estas propuestas deberán ser aprobadas por la autoridad competente, en conformidad con las normas establecidas para cada tipo de instalación.

Artículo 40 Los métodos de tratamiento y acondicionamiento deberán estar en correspondencia con los métodos posteriores que se emplearán para el acondicionamiento, almacenamiento, transportación y disposición, así como de los recursos técnico-económicos disponibles y la preparación del personal.

Artículo 41 Solamente se podrán utilizar métodos para el tratamiento y acondicionamiento que estén en correspondencia con la estrategia trazada por la autoridad competente.

Sección 5a Transportación

Artículo 42 El transporte de los desechos radiactivos deberá realizarse en correspondencia con el Reglamento de Transporte de Materiales Radiactivos vigente en el país.

Artículo 43 Los medios de transporte que se utilicen en el transporte interno dentro de la instalación deben poseer medios de fijación adecuado para los recipientes o envases utilizados, para evitar daños a los mismos.

Artículo 44 Los medios de transporte después de cada transportación deberán ser controlados radiológicamente y en caso necesario, descontaminados.

Sección 6a Almacenamiento

Artículo 45 El almacenamiento de los desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso se debe realizar en forma centralizada en cada instalación radiactiva, favoreciendo esto los controles administrativos, radiológicos y de seguridad, facilitando también la gestión de los residuos.

Artículo 46 El almacén debe ser ubicado en un lugar seguro, donde se permita fácilmente el traslado desde las instalaciones radiactivas hasta el mismo almacenamiento y que permita de ser necesario, el traslado desde el propio almacén a los vehículos de transporte de residuos o al lugar de evacuación. Así mismo, debe estar en un lugar aislado, controlado, sin riesgo de humedad y que permita la rápida evacuación del personal en situaciones de emergencia. El local debe estar adecuadamente señalizado y garantizar el acceso solo al personal autorizado.

Artículo 47 La capacidad de almacenamiento debe calcularse en función del volumen de residuos a almacenar en decaimiento para proceder a su evacuación una vez transcurridos los periodos de semidesintegración necesarias. Se recomienda que se prevea un 20% de reserva para posibles fluctuación en el trabajo.

Artículo 48 En el caso del trabajo con animales en la investigación se deberá prever el espacio para la ubicación de los congeladores de estos desechos radiactivos, previendo un suministro confiable de electricidad, o en su defecto una fuente alternativa de energía, para evitar la descomposición de los animales por la descongelación.

Artículo 49 En el diseño de las dimensiones del almacén se deberá tener en cuenta el mobiliario de almacenamiento, los pasillos entre estanterías, blindajes de fuentes, ubicación de congeladores, bandejas para líquidos y área para almacenar las fuentes radiactivas en desuso. Además se debe prever una zona con bajo fondo donde realizar las mediciones de control previo a la evacuación.

Artículo 50 El mobiliario debe ser el adecuado para el sistema de contención de los desechos radiactivos:

Tipo de desechos	Contenedor	Mobiliario
Sólidos compactables	Bolsas de plástico	Estantería metálica
Sólidos no compactables	Recipientes plásticos rígidos o metal	Estantería metálica
Cadáveres y órganos de animales	Bolsas plásticas	Congeladores
Desechos líquidos	Recipientes plásticos o metálicos	Estantería metálica con bandejas de contención de acero inoxidable o PVC.

Artículo 51 El almacén debe prever el blindaje necesario para mantener los niveles de radiación en el mismo y en áreas adyacentes no controladas por debajo de los límites establecidos en la legislación vigente en materia de protección radiológica.

Artículo 52 En el caso de almacenes temporales para desechos radiactivos en decaimiento o fuentes radiactivas en desuso se tendrán en cuenta los siguientes requisitos para el diseño.

- Se emplearán estantes o pozos de hormigón, para la ubicación de los desechos o fuentes radiactivas que necesiten blindaje, con puertas de PVC o metacrilato, para almacenamiento de emisores beta de baja y media energía, utilizando pantallas combinadas de PVC o metacrilato y plomo en caso de emisores beta de alta energía y con puertas metálicas, blindadas con plomo, para almacenamiento de desechos radiactivos o fuentes radiactivas gamma-emisores.
- Los pisos y paredes deberán ser sin fisuras, lisos y fácilmente descontaminables y desmontables y con 5 cm de desnivel con respecto al exterior para evitar contaminación en el caso de derrames.

Artículo 53 El almacén debe tener buena ventilación y preferentemente contar con un sistema de extracción que permita cambiar el aire antes de entrar al mismo y durante el trabajo en él. Las ventanas o troneras de ventilación deberán estar protegidas para evitar la entrada de insectos y roedores. En dependencia de los desechos radiactivos que se prevee almacenar, el sistema de ventilación pudiera requerir sistema de filtración del aire.

Artículo 54 El local previsto para almacén deberá contar con la seguridad necesaria contra la acción de eventos inducidos por fenómenos naturales.

Artículo 55 Para el trabajo en el almacén se deberá contar con procedimientos, equipamiento y medios necesarios para garantizar la protección de los trabajadores y facilitar la manipulación de los materiales, controlar y minimizar la exposición de los trabajadores.

Artículo 56 Los procedimientos se deberán fijar a las paredes, cuadros o murales de fácil acceso y deberán reflejar también las principales medidas para situaciones de emergencias.

Sección 7a
Evacuación

Artículo 57 La evacuación al medio ambiente de desechos radiactivos, exentos o desclasificados sólidos, líquidos o gaseosos incluyendo los procedimientos están sujetos a la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 58 El titular licenciado o registrado deberá presentar a la autoridad competente una solicitud de autorización para la evacuación de los desechos radiactivos exentos al medio ambiente. Dicha solicitud de exención deberá incluir los siguientes aspectos: descripción de la instalación y trabajos que se desarrollan en la misma fundamentación de la solicitud propuesta, descripción, evaluación radiológica y procedimiento de evacuación y conclusiones.

Artículo 59 Las variantes de evacuación de los desechos radiactivos exentos o desclasificados deberán ser escogidos en correspondencia con la estrategia aprobada por la autoridad competente. Potencialmente las opciones de evacuación son:

- a. liberación a la atmósfera.
- b. descarga al sistema de alcantarillados.
- c. evacuación en vertederos municipales.

Artículo 60 En el caso de los desechos radiactivos no exentos la evacuación se realizaría en repositorios destinados expresamente para esos fines.

Artículo 61 En la tabla N°1 indica los niveles de exención o desclasificación de los radioisótopos más utilizados en instituciones médicas, otros laboratorios de investigación y la industria.

TABLA No.1
NIVELES DE EXENCIÓN DE ALGUNOS RADIOISOTOPOS
CONCENTRACIONES DE ACTIVIDAD Y ACTIVIDAD

RADIOISOTOPOS	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/g)	ACTIVIDAD (Bq)
H-3	1.10 ⁶	1.10 ⁹
C-14	1.10 ⁴	1.10 ⁷
P-32	1.10 ³	1.10 ⁵
S-35	1.10 ³	1.10 ⁸
Ca-45	1.10 ⁴	1.10 ⁷
Sc-46	1.10 ¹	1.10 ⁶
Cr-51	1.10 ³	1.10 ⁷
Co-57	1.10 ²	1.10 ⁶
Co-58	1.10 ¹	1.10 ⁶
Fe-59	1.10 ¹	1.10 ⁶
Sr-85	1.10 ²	1.10 ⁶
Sr-89	1.10 ³	1.10 ⁶
Y-90	1.10 ³	1.10 ⁵
Tc-99 ^m	1.10 ²	1.10 ⁷
Ru-103	1.10 ²	1.10 ⁶
In-111	1.10 ²	1.10 ⁶
I-123	1.10 ²	1.10 ⁷
I-125	1.10 ³	1.10 ⁶
I-131	1.10 ²	1.10 ⁶
Xe-133	1.10 ³	1.10 ⁴
Ce-141	1.10 ²	1.10 ⁷
Tl-201	1.10 ²	1.10 ⁶

Artículo 62 Para el resto de los radioisótopos se utilizarán los valores recomendados internacionalmente en las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación.

Artículo 63 Los titulares licenciados o registrados deberán disponer de un procedimiento escrito que especifique la forma de vigilancia radiológica de los desechos contenidos en cada recipiente y comprobar que han decaído hasta niveles inferiores a la de exención establecidos.

Artículo 64 Antes de la evacuación se eliminará cualquier etiqueta, símbolo o indicativo de material radiactivo.

Artículo 65 Los titulares licenciados o registrados autorizados a realizar evacuación de desechos radiactivos exentos deberán establecer y mantener un registro del material evacuado por vía convencional. Este registro deberá tener un formato específico y contendrá como mínimo los requisitos del anexo 1 que incluyen: Número de recipiente medido, fecha de medición, valor de la magnitud medida o estimada, cantidad de desechos masa, volumen, naturaleza de los desechos, descripción física, isótopos presentes, fecha de evacuación, lugar de evacuación, nombre y firma de la persona que realizó las mediciones y evacuación.

Artículo 66 Los desechos líquidos exentos que se han de evacuar en el sistema de drenaje sanitario deben ser fácilmente solubles o dispersos en el agua.

Artículo 67 En los casos en que exista una mezcla de varios radionucleidos, todos conocidos, en el aire o en el agua, los valores límites de evacuación se determinarán, para cada radionucleido en la mezcla la razón entre la cantidad presente en la mezcla y el nivel establecido en los artículos 61 y 62 del presente reglamento para el mismo radionucleido. La suma de tales razones para todos los radionucleidos en la mezcla no debe ser superior a 1. En el caso de que sean desconocidos todos o algunos de los componentes se debe consultar a la Dirección General de Salud para realizar la evaluación necesaria.

Artículo 68 Las excretas de los pacientes internados con dosis terapéuticas de radioisótopos podrán ser evacuadas por el sistema de drenaje sanitario siempre que se cumplan las recomendaciones de la Dirección General de Salud.

Las instalaciones que no estén conectadas al sistema de drenaje sanitario deberán someter a evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente de un sistema de evacuación de las excretas.

CAPITULO V TRANSFERENCIAS

Artículo 69 La transferencia de los desechos radiactivos o fuentes radiactivas de una instalación a otra es permitida solamente con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO VI DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

Artículo 70 Los titulares licenciados y registrados deberán establecer y mantener actualizados registros de todo el material radiactivo con que cuentan en la instalación así como de su uso.

Artículo 71 Los registros deberán contemplar los siguientes aspectos de la gestión de los materiales radiactivos en la instalación.

- a. Recepción del material radiactivo Modelo MR0,1 establecido en el anexo 2
- b. Distribución o entrega de material radiactivo a los usuarios de la instalación, Modelo MR02, establecido en el anexo 3
- c. Gestión de los desechos radiactivos en la instalación, modelo MR03, establecido en el anexo 4
- d. Evacuación al medio ambiente de los desechos exentos o desclasificados, establecido en el anexo 1

Artículo 72 Todos los recipientes, contenedores o bolsas con desechos radiactivos o fuentes radiactivas deberán estar identificados con una etiqueta Modelo MR05, contemplados en el anexo 5

Artículo 73 Los titulares licenciados y registrados deberán informar a la Dirección General de Salud con una periodicidad anual sobre la situación de los desechos radiactivos almacenados o evacuados en correspondencia con la autorización otorgada.

Artículo 74 La Dirección General de Salud establecerá y mantendrá actualizado un registro nacional sobre desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso.

Artículo 75 Los titulares licenciados o registrados informarán de forma inmediata, a la autoridad competente sobre cualquier liberación de sustancias radiactivas que se realice al medio ambiente, como producto de una situación radiológica de emergencia. Informará igualmente, de forma inmediata, cualquier variación detectada en los inventarios de fuentes y material radiactivo.

CAPITULO VII GARANTÍA DE CALIDAD

Artículo 76 Los titulares licenciados o registrados deberán establecer procedimientos de trabajo y medidas de control con el objetivo de minimizar el riesgo de liberación accidental de material radiactivo a la atmósfera, el sistema de alcantarillado o vertederos municipales con actividades superiores a los límites autorizados por la autoridad competente.

CAPITULO VIII PREPARACIÓN PARA EMERGENCIAS

Artículo 77 Las instalaciones en correspondencia con el Reglamento de Notificación, Registro y Licenciamiento de Materiales Radiactivos, Aparatos o Equipos que generan Radiación Ionizantes de septiembre de 1995, deberán contar con un plan de emergencia radiológica. Este plan debe considerar entre las posibles situaciones de emergencia, las que conllevan la gestión de desechos radiactivos de la propia entidad, incluyendo su transportación y evacuación.

CAPITULO IX INSPECCIONES

Artículo 78 Los titulares licenciados y registrados deberán facilitar el acceso a los inspectores de la Dirección General de Salud a fin de que puedan realizar las inspecciones correspondientes, así como brindar toda la información que los inspectores soliciten.

Artículo 79 La autoridad competente puede a su criterio, determinar la suspensión o anulación de la autorización otorgada, en caso de incumplimiento de los requisitos reflejados en el presente reglamento o en cualquier legislación vigente en materia de protección radiológica.

CAPITULO X GLOSARIO

1. Acondicionamiento:

Actividades que tienen por objeto producir un bulto de desechos adecuado para su manipulación, transporte, almacenamiento y/o evacuación. El acondicionamiento puede comprender la conversión de los desechos de una forma de desechos sólida, su introducción en contenedores y, de ser necesario, el dotarlos de un embalaje suplementario.

2. Almacenamiento:

Colocación de desechos radiactivos en una instalación nuclear donde se aplican medidas de aislamiento, protección del medio ambiente y control humano de vigilancia con el propósito de recuperar los desechos.

3. Autoridad Competente:

Autoridad nombrada o reconocida por el gobierno con fines de reglamentación en materia de protección y seguridad radiológica.

4. Autorización:

Permiso concedido en un documento por la autoridad competente a una persona natural o jurídica que ha presentado una solicitud para realizar una práctica o cualquier otra acción enumerada en el "Objetivo" del presente documento. La autorización puede revestir la forma de registro o de licencia.

5. Autorizado:

Que tiene autorización de la autoridad competente.

6. Control Institucional:

Control de un emplazamiento de desechos o emplazamiento de evacuación por una autoridad o institución designada con arreglo a las leyes de un país o Estado. Este control puede ser activo de vigilancia, supervisión, acciones reparadoras o pasivo, de control del uso de la tierra o en un factor importante del diseño de una instalación nuclear, e instalación de evacuación.

7. Desechos Exentos:

En el contexto de la gestión de desechos radiactivos, desechos que se declaran exentos del control reglamentario nuclear en conformidad con los niveles de dispensa, por considerarse insignificantes los riesgos radiológicos conexos. Es posible identificarlos en función de la concentración de actividad y/o de la actividad total, y especificar en la identificación el tipo, la forma química o física, la masa o el volumen de los desechos.

8. Desechos Radiactivos:

Materias radiactivas originadas por una fuente adscrita a una práctica que se retiene con la intención de restringir las tasas de emisión a la biosfera, independientemente del estado físico de esas materias. A los efectos legales y reglamentarios, los desechos radiactivos son materias que contienen o están contaminadas por radionucleidos en concentraciones o actividades superiores a los niveles de exención, y para las que no se prevé ningún uso.

9. Entidad Generadora de Desechos:

Entidad explotadora de la instalación en la que se generan los desechos.

10. Evacuación:

Colocación de desechos en una instalación especificada y aprobada (por ejemplo, cerca de la superficie o en un repositorio geológico) sin intención de recuperarlos. La evacuación también puede comprender la descarga directa autorizada de efluentes de desechos líquidos y gaseosos en el medio ambiente, con su dispersión ulterior.

11. Explotador o entidad explotadora:

En gestión de desechos, entidad y sus contratistas que realiza actividades para seleccionar un emplazamiento destinado a una instalación nuclear, y/o se encarga del diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y clausura de dicha instalación. Este término es preferible al de "entidad ejecutante" que aparecía en publicaciones anteriores.

12. Fuente:

Cualquier cosa que pueda causar exposición a la radiación, concretamente emitiendo radiación ionizante o liberando sustancias o materias radiactivas.

13. Fuente Sellada:

Material radiactivo que está a) permanentemente encerrado en una cápsula o b) estrechamente ligado y en forma sólida. La cápsula o el material de una fuente sellada deberán ser lo suficientemente sólida para mantener la hermeticidad en las condiciones de uso y desgaste para las que la fuente se haya concebido, así como en el caso de contratiempo previsibles.

14. Fuentes No Selladas:

Fuentes que no satisfacen la definición de fuente sellada.

15. Garantía de Calidad:

Conjunto de medidas planificada y sistemáticas necesarias para cerciorarse adecuadamente de que un componente, un procedimiento o un servicio satisface determinados requisitos de calidad, por ejemplo los especificados en una licencia.

16. Gestión de Desechos Radiactivos:

Todas las actividades administrativas y operacionales necesarias para la manipulación, el tratamiento previo, el acondicionamiento, el almacenamiento y la evacuación de los desechos de una instalación nuclear. Se considera incluido el transporte.

17. Inmovilización:

Conversión de un desecho en una forma de desecho mediante solidificación, embebido o encapsulamiento. La inmovilización reduce las posibilidades de migración o dispersión de los radionucleidos durante la manipulación, el transporte, el almacenamiento y la evacuación.

18. Inspección Radiológica:

Conjunto de procedimientos y acciones que realiza un profesional para evaluar y verificar los requerimientos de protección radiológica de la instalación.

19. Instalación:

Cualquier establecimiento donde se desarrolle alguna actividad con fuentes de radiaciones ionizantes.

20. Licencia:

Autorización concedida por la autoridad competente en base a una evaluación de la seguridad y complementada con requisitos y condiciones específicos que ha de cumplir el titular licenciado.

21. Plan de Emergencia:

Conjunto de operaciones que han de realizarse inmediatamente en caso de accidente.

22. Práctica:

Toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica la red de vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas, o el número de las personas expuestas.

23. Protección Radiológica:

Medidas relacionadas con la limitación de los efectos peligrosos de las radiaciones ionizantes para las personas, como la limitación de las exposiciones externas a las radiaciones, la limitación de la incorporación de radionucleidos, así como la limitación profiláctica de las lesiones debidas a algunas de estas causas.

24. Tratamiento:

Actividades cuya finalidad es mejorar la seguridad y/o los aspectos económicos modificando las características de los desechos. Los tres objetivos básicos del tratamiento son

- a) reducción del volumen
- b) extracción de los radionucleidos presentes en los desechos
- c) modificación de la composición

Después del tratamiento, los desechos pueden o no ser inmovilizados para lograr una forma de desechos apropiada.

25. Tratamiento Previo:

Todas y cada una de las actividades que se realizan con anterioridad al tratamiento de desechos, como por ejemplo:

- recolección
- segregación
- ajuste químico
- descontaminación

26. Vigilancia:

Medición de parámetros radiológicos o no radiológicos por razones relacionadas con la evaluación o el control de la exposición, así como la interpretación de dichas mediciones. La vigilancia puede ser continua o discontinua.

Artículo 80 Los anexos: 1-Registros de los desechos radioactivos a evacuar de forma convencional; 2- Recepción de material radiactivo; 3- Distribución de material radiactivo; 4- Gestión de desechos radioactivos; 5- Identificación de recipientes con desechos radioactivos, forman parte integral del presente reglamento.

Artículo 81 El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO Esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

MANUEL OCTAVIO VASQUEZ MCKAY
Director General de Salud Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 118
(De 12 de agosto de 1998)

"Por el cual se modifica el artículo décimo del Decreto Ejecutivo Nº 31 de 5 de febrero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley Nº 20 de 15 de mayo de 1995 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 20 de 15 de mayo de 1995 se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, el cual está compuesto por los fondos provenientes de las privatizaciones de empresas públicas, así como de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica y demás recursos que le asigna la Ley.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituyó el fondo en su condición de fideicomitente, mediante fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo

Que el Decreto Ejecutivo Nº 31 de 5 de febrero de 1996, reglamenta la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, estableciendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo para que las inversiones del Fondo se hagan en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifícase el artículo décimo del Decreto Ejecutivo Nº 31 de 5 de febrero de 1996, el cual queda así:

"ARTICULO DECIMO: A objeto de proporcionar niveles adecuados de seguridad, rendimiento y liquidez del Fondo y a fin de asegurar criterios de diversificación de riesgo y plazo en las inversiones de los recursos del Fondo por parte del fiduciario, se establece que el fiduciario se regirá en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

Los recursos del Fondo podrán ser invertidos en:

a.- Depósitos a plazo fijo en bancos de reconocida solvencia y a tal efecto, el fideicomitente comunicará al fiduciario los bancos que podrán ser receptores de las inversiones provenientes del Fondo.

Para dichos fines, el fiduciario presentará semestralmente al fideicomitente un listado de bancos con indicación de los límites máximos del Fondo a ser invertidos con cada banco. Dicha propuesta será sometida por el fiduciario al fideicomitente a la constitución del Fondo y a más tardar en la segunda quincena de los meses de enero y julio de cada año. El fideicomitente podrá objetar o eliminar uno o más bancos de los que aparezcan en el listado proporcionado por el fiduciario o reducir los montos máximos de inversión fijado por éste para cada banco, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del listado, y transcurrido el término sin que se reciban objeciones, el fiduciario quedará en entera libertad de invertir los fondos en los bancos y hasta por los montos máximos establecidos en el listado suministrado al fideicomitente.

b.- En instrumentos de títulos o valores en los mercados de capital nacional e internacional, tanto de corto, mediano y largo plazo, que garanticen una rentabilidad adecuada de acuerdo a las condiciones del mercado. Para tal fin, el fideicomitente aprobará la estructuración de una cartera de inversiones sobre la base de principios que garanticen la preservación del capital y la liquidez necesaria del Fondo.

Para brindar la adecuada seguridad y liquidez del Fondo, las inversiones en títulos o valores deberán ser en instrumentos "elegibles para inversión" (investment grade) o en títulos de deuda del Estado panameño.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de fideicomitente podrá autorizar al fiduciario a contratar firmas de reconocida solvencia y capacidad en la administración de fondos de inversión, de las características y magnitud del Fondo fiduciario, para que dentro de los niveles adecuados de seguridad, rendimiento y liquidez, realicen inversiones con los recursos del mismo".

ARTICULO 2: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro